



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 41 89 007 2022 00283 00
ACCIONANTE:	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, por intermedio de apoderado judicial en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, dentro del asunto de la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La accionante manifiesta en el libelo de tutela que el despacho accionado profirió auto de fecha 16 de mayo de 2022, al interior del proceso con radicado No. 410011400300320200011300 por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago, auto que fue materia de dudas en razón a que el paginado no estaba de conformidad, las partes enunciadas no correspondían con las del proceso y determinaba no revocar una providencia concediéndose subsidiariamente un recurso de apelación sin que se hubiere interpuesto recurso alguno.

En atención a los errores de la providencia se recibió solicitud de aclaración al que le siguió la providencia del 02 de junio de 2022, corrigiendo el encabezado del proceso y disponiéndose que correspondía a una negativa del mandamiento de pago atendiendo la motivación de la providencia, precisándose que hay ausencia de texto pues se aduce que las paginas se encuentran incompletas, providencia que fue motivo de recurso de apelación y en subsidio apelación por parte del juzgado accionado.

Aduce la parte actora que el despacho accionado con auto del 01 de septiembre de 2022, procedió a rechazar de plano el recurso presentado disponiéndose la devolución de la demanda y sus anexos, y que ante dicha negativa se interpuso recurso de queja el que fue rechazado de plano con auto de fecha 07 de octubre de 2022.-

En razón a los hechos anteriormente enunciados alega el actor que considera vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, pues no se ha dado el trámite correcto a los recursos oportunamente interpuestos.

Atendiendo los planteamientos anteriormente indicados, pretende la tutela de sus derechos fundamentales, para que se indique que el despacho incurrió en defecto fáctico sustantivo, vulnerando sus derechos al interior del proceso con radicado No. 410011400300320200011300, requiriéndose la revocatoria 01 de septiembre 2022 y 07 de octubre de 2022, para que en su lugar se otorgue el trámite pertinente a los recursos. -

3. CONTESTACIÓN.

3.1. RESPUESTA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El despacho accionado no se pronunció de manera específica sobre los hechos que motivan la presente tutela, pero allega el expediente digital para su consulta dentro del presente proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El Juzgado debe resolver si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, por medio de las providencias de fecha 01 de septiembre de 2022 y 07 de octubre de 2022, a través de las cuales se niegan la concesión los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, así como el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión que negó la alzada.

I. CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado¹:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian²:

“(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

¹ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

² Ibidem

jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

DEL CASO EN CONCRETO:

El actor alega que se vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso por parte del Juzgado Tercero civil municipal dentro del proceso con radicado 410011400300320200011300, por medio de los autos de fecha 01 de septiembre de 2022 y 07 de octubre de 2022, por medio del cual se rechaza el recurso de reposición y apelación y se rechaza el recurso de queja, respectivamente.

En esa medida, se precisa que la censura de la parte accionante se limita al otorgamiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación, así como del recurso de queja, por lo que el ámbito de decisión del despacho se enmarca de manera precisa en estos aspectos, siendo del caso verificar la existencia de un defecto procedimental en la expedición de las providencias materia de reparo.

Este despacho encuentra que este proceso tuvo su génesis ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por una obligación de suscribir documento en favor de LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, y en contra de MARIA EDDNA SALAZAR RAMIREZ y la señora JOSEFA SALAZAR RAMIREZ, librándose mandamiento con auto del 21 de junio de 2011 ante dicho despacho judicial, providencia que fue revocada mediante decisión del 14 de enero de 2022 disponiéndose la remisión de la actuación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Remitidas las diligencias al despacho Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, procedió a expedirse la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, a través de la cual se niega el mandamiento de pago aduciendo que se no corresponde a un obligación clara y exigible de suscribir documento, pues no se indicó la fecha exacta de suscripción de la escritura pública y el lugar de su celebración, considera que no reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 422 del CGP.

Se observa en el proceso que el día 20 de mayo de 2022, que se presentó solicitud de aclaración del auto proferido por su despacho el 16 de mayo de 2022, aduciendo que existe error en el documento cargado puesto que no se puede visualizar de manera apropiada, que existe error en cuanto a las partes del proceso indicadas y que se concede un recurso que a la fecha no había sido interpuesto.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Acto seguido, con providencia del 02 de junio de 2022, el despacho accionado decide acerca de la aclaración disponiendo la corrección de la providencia del 16 de mayo de 2022 en lo que a las partes del proceso refiere y se precisa que modifica la alteración de las palabras del párrafo anterior al resuelve aduciendo que debe entenderse lo expuesto como una negativa al mandamiento de pago. En lo que a la aclaración corresponde de manera específica niega la misma y la revocatoria de la decisión, dejando incólume en los demás aspectos la decisión dictada.

En el proceso se avizora que el día 06 de junio de 2022, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago para que en su lugar se librara mandamiento de pago, solicitando en subsidio apelación a la providencia, recurso que fue materia de rechazo de plano mediante disposición del 01 de septiembre de 2022.-

Ante la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se presentó recurso de queja habiéndose denegado su concesión con auto de fecha 07 de octubre de 2022, en razón a que el mismo no se interpuso en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

La actuación adelantada por el Juzgado accionada y en consideración a las pretensiones de la presente tutela, debe este despacho indicar que en cuanto al auto de fecha 01 de septiembre de 2022, no es procedente emitir pronunciamiento pues si bien en el mismo se negaba la apelación solicitada, este podía ser materia de discusión por medio del recurso de queja.

Atendiendo a que es el recurso de queja el medio apropiado para discutir acerca de los planteamientos del accionante, este debió haber presentado de manera apropiada dicho recurso para tener por cumplido el requisito relativo al agotamiento de las vías legales establecidas para la defensa, pues la tutela no es un escenario para discutir asuntos que pueden ser materia de discusión por medio de los recursos de ley.

En esa medida, se exigía al accionante presentar la queja en los términos establecidos en el artículo 352 y 353 del CGP, esto es presentando recurso de reposición contra el auto que negó la concesión de la apelación y en subsidio presentando la queja para que el asunto puesto a consideración en esta tutela se hubiera estudiado por el superior.

Específicamente, debe precisarse que el recurso de queja es un medio de impugnación por medio del cual se solicita al juez que revise la providencia por medio de la cual se niega el recurso de apelación, para esto debe interponerse recurso de reposición contra el auto que dispuso negar la apelación y en subsidio el de queja. Al respecto, acerca

de la forma de interponerse la censura, la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3042-2020 del 11 de noviembre de 2022 ha indicado:

“(…) En este orden de ideas, se hace admisible la posibilidad de que la decisión denegatoria de la concesión del recurso de casación pueda ser recurrida a través de la vía de la reposición, lo cual se implantará como regla, a partir de este proveído.”

“(…) Igualmente, se establece que, para procedencia del mismo, además de los requisitos inherentes a ese, la parte deberá interponer el recurso de reposición y anotar que tiene vocación de interponer el de queja, es decir, deberá interponerse el recurso de reposición y en subsidio aquel.”

La no presentación apropiada del medio de impugnación dio lugar al rechazo o negativa del recurso de queja, actuación que fue expedida de conformidad por el despacho accionado mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, pues no se presentó el mismo de manera apropiada, dejándose de esta forma de agotar los requisitos de ley establecidos para satisfacer las pretensiones invocadas en esta instancia.

En consecuencia, este despacho judicial debe precisar que la presente tutela debe declararse improcedente pues las providencias relativas a la negativa de la apelación no desconocen las normas aplicables al caso y el accionante tenía el claro deber de agotar todos los medios de ley, omitiendo cumplir en debida forma con dicho requisito, no siendo procedente en esa medida la discusión en este escenario procesal.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Declarar improcedente la presente acción de tutela propuesta por la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

